

PROVINCIA	PERIODO	HUIRO NEGRO	HUIRO PALO	HUIRO
Copiapó	Ene - Mar	2444,3	677,1	944,8
	Abr - Jun	2111,4	783,1	750,3
	Jul - Sep	2059,1	1401,3	1096,3
	Oct - Dic	1452,8	493,9	1215
<b>Total</b>		<b>8067,6</b>	<b>3355,4</b>	<b>4006,4</b>
Hualisco	Ene - Mar	15638,8	2070	374,5
	Abr - Jun	13509,1	2395	297,4
	Jul - Sep	13174,6	4285	434,5
	Oct - Dic	9295,2	1510	481,5
<b>Total</b>		<b>51617,7</b>	<b>10260</b>	<b>1587,9</b>

Las capturas que se efectúen entre el 1 de enero de 2013 y la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial se imputarán a la cuota anual de captura autorizada en el presente decreto.

El texto íntegro del presente decreto se publicará en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Valparaíso, 17 de enero de 2014.- Pablo Galilea Carrillo, Subsecretario de Pesca y Acuicultura.

#### EXTIENDE ÁREA DE OPERACIONES DE PESCADORES ARTESANALES DE LA X REGIÓN AL ÁREA QUE INDICA

Por resolución exenta N° 242, de 20 de enero de 2014, de esta Subsecretaría, extiéndase el área de operaciones de los pescadores artesanales de la X Región, inscritos en los recursos hidrobiológicos erizo, almeja y luga roja, al sector de la XI Región de Aysén, hasta el 31 de diciembre de 2016, en la forma y condiciones señalados en resolución extractada.

El texto íntegro de la presente resolución se publicará en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Valparaíso, 20 de enero de 2014.- Felipe Palacio Rives, Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S).

### Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

#### SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

##### (Resoluciones)

#### MODIFICA RESOLUCIÓN N° 1.228 EXENTA, DE 2008

Santiago, 14 de enero de 2014.- Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue:  
Núm. 175 exenta.- Vistos:

- El decreto ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;
- El decreto supremo N° 523, de 2006, modificado por el decreto supremo N° 213, de 2012, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Reglamento del Servicio de Aficionados a las Radiocomunicaciones;
- La resolución exenta N° 1.228, de 2008, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que aprobó la norma técnica relativa a los Distintivos de Llamada del Servicio de Aficionados a las Radiocomunicaciones;
- La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fijó normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando: Que es necesario actualizar la normativa técnica relativa a los distintivos de llamada del Servicio de Aficionados a las Radiocomunicaciones y, en uso de mis atribuciones legales,

Resuelvo:

Modifíquese la resolución exenta N° 1.228, de 2008, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, citada en la letra d) de los Vistos, en el siguiente sentido:

- Reemplácese el texto del artículo 4° por el siguiente:  
"El radioaficionado que opere una estación que no le pertenezca deberá anunciar el distintivo de llamada de la estación operada, seguido de su propio distintivo de llamada."
- Reemplácese el texto del artículo 5° por el siguiente:  
"El distintivo de llamada estará compuesto por tres elementos inseparables y al anunciarlo deberá emplearse el siguiente orden:
  - El prefijo. Los prefijos usados en el país por el servicio de radioaficionados serán los siguientes: CA, CB, CD, CE, XQ, XR y 3G.  
Los prefijos CB, XR y 3G se utilizarán sólo para los distintivos de llamada especiales.
  - Un número, que identifica la zona geográfica desde donde opera la estación, de acuerdo a lo establecido en el Apéndice A de esta norma.
  - Un sufijo, conformado por una, dos o tres letras. El sufijo será único para cada estación. Se podrá utilizar un sufijo de una letra sólo para los distintivos de llamada de radioaficionados categoría General o superior, acorde a lo establecido en el artículo 9° de la presente norma, y para los distintivos de llamada especiales. Asimismo, se podrá utilizar un sufijo de más de tres letras para los distintivos de llamadas especiales y de estaciones repetidoras."
- Reemplácese el texto del artículo 6° por el siguiente:  
"Para deletrear el distintivo de llamada se utilizará la codificación dispuesta por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, según se indica en el Apéndice B de la presente norma."
- Reemplácese en el texto del artículo 7° donde dice "XR Prefijo especial" y "3G Prefijo especial" por "CB, XR y 3G Prefijos especiales".
- Reemplácese el texto del artículo 8° por el siguiente:  
"Los distintivos de llamada se conformarán según se indica a continuación:
  - Categoría Superior: Con el prefijo XQ, seguido del número identificador de zona geográfica y el sufijo con una, dos o tres letras.
  - Categoría General: Con el prefijo CE, seguido del número identificador de zona geográfica y el sufijo con una, dos o tres letras.
  - Categoría Novicio: Con el prefijo CA, seguido del número identificador de zona geográfica y el sufijo con tres letras.
  - Categoría Aspirante: Con el prefijo CD, seguido del número identificador de zona geográfica y el sufijo con tres letras.
 Las estaciones del servicio de aficionados a las radiocomunicaciones pertenecientes a Círculos de Radioaficionados, Radio Clubes, Asociaciones o Federaciones de Círculos de Radioaficionados y de Radio Clubes y a sedes de organismos del Estado, se identificarán con el prefijo CE, seguido del número identificador de zona geográfica y un sufijo de dos o tres letras."
- Reemplácese el texto del artículo 9° por el siguiente:  
"La Subsecretaría podrá asignar sufijos de una letra a radioaficionados de categoría General o Superior que hayan desarrollado durante más de 20 años actividades destacadas en el uso de las bandas de HF del servicio de radioaficionados, para cuyos efectos se deberá adjuntar los antecedentes que justifiquen dicha asignación."

7. Reemplácese el texto del artículo 14° por el siguiente:  
“La Subsecretaría podrá autorizar el uso de distintivos de llamada especiales, los que estarán conformados por los prefijos CB, XR y 3G, seguidos del número identificador de zona geográfica y el sufijo conformado por uno o más números seguidos de una o más letras.”.
8. Reemplácese el texto del artículo 15° por el siguiente:  
“Los distintivos de llamada especiales podrán ser autorizados a los radioaficionados categoría Superior y General, a los Círculos de Radioaficionados y a los Radio Clubes para actividades tales como expediciones o concursos nacionales o internacionales. Los permisos para el uso de estos distintivos tendrán una vigencia igual a la duración del evento que la motiva. En el momento de solicitar el distintivo de llamada especial se deberá adjuntar los antecedentes que justifiquen la autorización del distintivo de llamada especial y su duración.”.
9. Agréguese en el Apéndice A, para cada una de las zonas geográficas allí señaladas, el prefijo CD y elimínese en dicho Apéndice el texto “CD Territorio Nacional”.
10. Elimínese el Apéndice C.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1°.** Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia en el plazo de 30 días corridos, contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 2°.** Los distintivos de llamada vigentes, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, podrán seguir siendo empleados hasta el término de la vigencia del respectivo permiso.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Jorge Atton Palma, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Geraldine González Santibáñez, Jefe División Política Regulatoria y Estudios.

#### FIJA NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES REPETIDORAS Y RADIOBALIZAS O RADIOFAROS DEL SERVICIO DE AFICIONADOS A LAS RADIOCOMUNICACIONES

Santiago, 14 de enero de 2014.- Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue:  
Núm. 176 exenta.- Vistos:

- a) El decreto ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- b) La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;
- c) El decreto supremo N° 127, de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico, y sus modificaciones;
- d) El decreto supremo N° 523, de 2006, modificado por el decreto supremo N° 213, de 2012, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Reglamento del Servicio de Aficionados a las Radiocomunicaciones;
- e) La resolución exenta N° 1.228, de 2008, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que aprobó la norma técnica relativa a los Distintivos de Llamada del Servicio de Aficionados a las Radiocomunicaciones;
- f) La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fijó normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

- a) Que los artículos 29° y 31° bis del Reglamento citado en la letra d) de los Vistos disponen que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante Subtel, mediante norma técnica establecerá las características técnicas que deberán emplear las estaciones repetidoras y de radiobalizas o radiofaros del servicio de radioaficionados, respectivamente;
- b) La necesidad de administrar eficientemente la utilización del espectro radioeléctrico; y, en uso de mis atribuciones legales,

Resuelvo:

Apruébese la siguiente norma técnica que regula las características técnicas de las estaciones repetidoras y de radiobalizas o radiofaros del Servicio de Aficionados a las Radiocomunicaciones, en adelante e indistintamente Servicio de Radioaficionados.

#### TÍTULO I

##### Definiciones

**Artículo 1°.** Cada vez que en esta norma se empleen los siguientes términos, deberá entenderse por ello lo que a continuación se indica:

**Estación Repetidora:** Estación fija que permite retransmitir señales analógicas o digitales en las mismas o diferentes frecuencias, en tiempo real o casi real.

**Estación Repetidora Atendida:** Estación repetidora de baja potencia que opera en presencia de un radioaficionado y que forma parte de los equipos de su estación.

**Estación Repetidora No Atendida:** Estación repetidora que opera sin la presencia física inmediata de un radioaficionado, disponiendo como mínimo con un dispositivo de identificación automático, un sistema de telegrafía y control para tener el estado de los parámetros de la estación y el encendido y apagado remoto.

**Estación de Radiobaliza o Radiofaro:** Estación transmisora destinada para realizar estudios de propagación y cuyo funcionamiento se basa en la emisión automática y periódica de su señal distintiva e información técnica de dicha estación, entre otras, potencia, datos de antena y altura.

#### TÍTULO II

##### De las Estaciones Repetidoras Atendidas

**Artículo 2°.** Las estaciones repetidoras atendidas se considerarán amparadas en el respectivo permiso de radioaficionado con licencia Clase General o Superior y en los respectivos permisos de los Círculos de Radioaficionados, Radio Clubes y Asociaciones o Federaciones de Círculos de Radioaficionados y de Radio Clubes y no requerirán de un permiso específico, siempre que las estaciones se encuentren instaladas en el respectivo domicilio del radioaficionado o de las instituciones de radioaficionados antes señaladas.

Las estaciones repetidoras atendidas podrán operar en ubicaciones distintas del domicilio autorizado, sólo en caso de situaciones de emergencia, debidamente calificadas por la autoridad competente.

#### TÍTULO III

##### De las Estaciones Repetidoras No Atendidas

**Artículo 3°.** Sólo podrán instalar y operar estaciones repetidoras no atendidas los Círculos de Radioaficionados, Radio Clubes y Asociaciones o Federaciones de Círculos de Radioaficionados y de Radio Clubes.

**Artículo 4°.** Las estaciones repetidoras no atendidas requerirán de un permiso expreso de Subtel para su instalación, y estarán afectas al respectivo pago de derechos por utilización del espectro radioeléctrico.

**Artículo 5°.** Subtel asignará un distintivo de llamada a cada estación repetidora no atendida, de acuerdo a lo dispuesto en la Norma Técnica relativa a los Distintivos de Llamada del Servicio de Radioaficionados.

#### TÍTULO IV

##### De la Identificación de las Estaciones Repetidoras

**Artículo 6°.** En las estaciones repetidoras no atendidas deberá emplearse un identificador automático con el distintivo de llamada pregrabado. La emisión del distintivo de llamada podrá realizarse en forma completa en voz, clave Morse o con algún protocolo reconocido por la UIT, con intervalos no mayores de 15 minutos, pero este tiempo podrá ser modificado si razones de energía o tráfico aconsejan emplear otro lapso.

Las estaciones repetidoras atendidas deberán identificarse al menos cada 15 minutos en forma vocal o mediante un identificador automático, utilizando el distintivo de llamada del radioaficionado que la controla.

**Artículo 7°.** En el caso que la identificación sea mediante voz, deberá emplearse el alfabeto fonético internacional, contenido en el Apéndice B de la Norma Técnica relativa a los Distintivos de Llamada del Servicio de Radioaficionados.

**Artículo 8°.** Junto con la emisión de la identificación de la estación o en forma separada, se podrá emitir información del ámbito del servicio o de telemetría de la repetidora.

#### TÍTULO V

##### Del Acceso a las Estaciones Repetidoras

**Artículo 9°.** Las estaciones repetidoras deberán ser de acceso libre a los radioaficionados, de acuerdo a las bandas de frecuencias que permita su respectiva licencia.

Las estaciones repetidoras podrán utilizar silenciamiento del receptor, de tipo analógico y/o digital, para lo cual deberán emplear los tonos y códigos señalados en el Anexo de la presente norma.

**Artículo 10°.** Los Círculos de Radioaficionados, Radio Clubes y Asociaciones o Federaciones de Círculos de Radioaficionados y de Radio Clubes deberán mantener activas, en forma permanente, las estaciones repetidoras no atendidas. Si el servicio de la respectiva estación repetidora no atendida se suspende por razones de fuerza mayor, fallas o mantenimiento programado, la respectiva Institución responsable de la estación deberá informar a Subtel en un plazo de 10 días hábiles contados desde que se tomó conocimiento de tal situación, así como también cuando la estación repetidora restablezca su servicio.

## TÍTULO VI

### De las Características Técnicas de las Estaciones Repetidoras

**Artículo 11°.** Las estaciones repetidoras deberán cumplir las siguientes especificaciones generales:

- Ancho de banda máximo utilizado por el transmisor: Deberá emplearse el correspondiente al tipo de modulación con que opera, el cual no deberá exceder los límites de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de radioaficionados.
- Tipo de modulación en el transmisor: Cualquier tipo de modulación reconocida en el Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico o que sus características sean de público dominio.
- Podrán operar en una o dos frecuencias.
- Las estaciones repetidoras no atendidas deberán tener una autonomía de energía de 24 horas a plena carga, como mínimo.

**Artículo 12°.** De acuerdo a la frecuencia de operación, dentro de las bandas atribuidas al servicio de radioaficionados, en el Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico, las estaciones repetidoras deberán cumplir con las especificaciones técnicas que se indican a continuación, las que serán medidas en la entrada de la línea de alimentación de la antena:

- a) Bandas de 1,8 a 29,7 MHz
  - Potencia Peak de la Envolvente (P.E.P): 100 W (repetidoras no atendidas) y 20 W (repetidoras atendidas).
  - Nivel de armónicas y espúreas: Mejor que 50 dB bajo la señal de salida.
- b) Bandas de 50 a 225 MHz
  - Potencia máxima: 50 W (no atendidas) y 10 W (atendidas).
  - Nivel de armónicas y espúreas: Mejor que 60 dB bajo la portadora.
  - Estabilidad de frecuencia: Mejor que +/- 2,5 ppm entre -30° y 60°C.
  - Ganancia de antenas: Menor o igual a 9 dBd. En el caso de enlaces entre repetidoras no deberá exceder de 15 dBd.
- c) Bandas de 430 a 440 MHz
  - Potencia máxima: 10 W (no atendidas) y 5 W (atendidas).
  - Nivel de armónicas y espúreas: Mejor que 60 dB bajo la portadora para potencias mayores o igual a 5 W y 50 dB para potencias menores a 5 W.
  - Estabilidad de frecuencia: Mejor que +/- 2,5 ppm entre -30° y 60°C.
  - Ganancia de antenas: Menor o igual a 15 dBi. En el caso de enlaces entre repetidoras no atendidas la ganancia no deberá exceder de 18 dBi.
- d) Bandas sobre 1 GHz
  - Potencia máxima de salida del transmisor: 1 W.
  - Ganancia de antenas: Menor o igual a 15 dBi. En el caso de enlaces entre repetidoras la ganancia no deberá exceder de 30 dBi.

Las estaciones repetidoras, atendidas y no atendidas, podrán trabajar en bandas cruzadas.

**Artículo 13°.** El plan de frecuencias, dependiendo del tipo de estación repetidora, será el siguiente:

- a) Repetidoras atendidas  
Banda VHF: Entrada: 144,5 - 144,9 MHz  
Salida: 145,2 - 145,5 MHz  
  
Banda UHF: Entrada o salida: 432- 435 MHz.

La separación entre portadoras deberá ser de 12,5 kHz, tanto en la banda VHF como UHF.

- b) Repetidoras no atendidas  
La solicitante propondrá las frecuencias, dentro de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de radioaficionados, en base al monitoreo que deberá realizar en el lugar de instalación de la estación repetidora. Dichas frecuencias serán analizadas por Subtel con el fin de verificar la compatibilidad con otras estaciones repetidoras autorizadas. Subtel publicará en su sitio de internet todas las estaciones repetidoras autorizadas y sus características técnicas.

**Artículo 14°.** Subtel asignará la frecuencia o el par de frecuencias considerando un radio de protección de 300 km.

Si la disponibilidad de frecuencias no hiciera posible establecer la zona de protección mencionada, para las estaciones repetidoras no atendidas, la solicitante deberá proveer e instalar a su costo un dispositivo de decodificación de squelch en su estación. En cualquier caso, los tonos analógicos subaudibles y los códigos digitales a emplear deberán ser los señalados en el Anexo de la presente norma.

**Artículo 15°.** Las frecuencias autorizadas para las estaciones repetidoras quedarán disponibles para ser solicitadas por otras permisionarias desde el momento que el permiso vigente al que ellas se encuentren asociadas expire.

## TÍTULO VII

### De los Enlaces entre Estaciones Repetidoras

**Artículo 16°.** En situaciones excepcionales los radioaficionados con licencia Clase General o Superior y los Círculos de Radioaficionados, Radio Clubes y Asociaciones o Federaciones de Círculos de Radioaficionados y de Radio Clubes que dispongan de una estación repetidora atendida podrán enlazar estaciones repetidoras no atendidas a petición de los responsables de estas últimas estaciones. Su operación como tal deberá ser transitoria y bajo el control directo del radioaficionado permisionario de los equipos, debiendo cesar esa operación si así es requerido por los responsables de las estaciones repetidoras no atendidas.

**Artículo 17°.** Las estaciones repetidoras no atendidas y sus enlaces utilizarán combinaciones de frecuencias, espaciamiento de antenas, filtros pasabanda y/o circuladores que minimicen los productos de intermodulación e interferencias sobre otras estaciones de radiocomunicaciones colocalizadas.

**Artículo 18°.** Podrá accederse a una estación repetidora del servicio de radioaficionados a través de internet, con el objeto de establecer comunicaciones entre radioaficionados empleando softwares destinados a comunicaciones vocales para fines propios del servicio de radioaficionados. Lo anterior, constituirá una interacción a nivel de información de audio entre radioaficionados y la telemetría y control asociada a ella, y no una interconexión entre estaciones de radioaficionados y usuarios de la red pública telefónica u otra red pública de telecomunicaciones, ni navegación en internet.

## TÍTULO VIII

### Del Control de las Estaciones Repetidoras

**Artículo 19°.** Toda repetidora debe estar a cargo de un radioaficionado, quien será el responsable de velar por el buen uso del sistema. En el caso de las Instituciones, el responsable será su Presidente. Si en el uso de la estación se detectaran transgresiones a la regulación aplicable al servicio de radioaficionados, el responsable de la estación deberá entregar a Subtel los antecedentes del caso, para que ésta pueda resolver y sancionar, si corresponde.

**Artículo 20°.** Toda repetidora debe tener un mecanismo de control, local o remoto, que permita cesar sus transmisiones. El control remoto podrá ser realizado utilizando frecuencias del servicio de radioaficionados, mediante mensajes codificados o bien mediante otros sistemas de telecomunicaciones debidamente autorizados.

**Artículo 21°.** Toda repetidora debe tener un mecanismo de protección, que suspenda las transmisiones si su fuente de alimentación no asegura que el transmisor pueda mantener los estándares mínimos requeridos en cuanto a nivel de armónicas y espurias, ancho de banda de la emisión y estabilidad de frecuencia.

## TÍTULO IX

### De las Estaciones de Radiobalizas o Radiofaros

**Artículo 22°.** Sólo podrán instalar y operar estaciones de radiobalizas o radiofaros los Círculos de Radioaficionados, Radio Clubes y Asociaciones o Federaciones de Círculos de Radioaficionados y de Radio Clubes.

Para los fines del pago de derechos por utilización del espectro radioeléctrico las estaciones de radiobalizas o radiofaros se considerarán como estaciones repetidoras.

**Artículo 23°.** Las estaciones de radiobalizas o radiofaros podrán operar en las siguientes bandas de frecuencias, atribuidas al servicio de radioaficionados en el Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico, respetando la respectiva atribución a título primario o secundario:

- 1.800 a 1.850 kHz
- 3.500 a 3.750 kHz
- 7.000 a 7.050 kHz
- 14.099 a 14.101 kHz
- 18.109 a 18.111 kHz
- 21,149 a 21,151 MHz
- 24,929 a 24,931 MHz
- 28,190 a 28,300 MHz
- 50,06 a 50,08 MHz

- 1.296,3 a 1.296,4 MHz
- 3.350 a 3.351 MHz
- 5.760,3 a 5.760,4 MHz
- 10.450 a 10.500 MHz.

**Artículo 24°.** Las estaciones radiobalizas o radiofaros serán automáticas y podrán operar sólo una a la vez por banda. Las entidades responsables de las radiobalizas o radiofaros deberán coordinarse para su correcta operación.

Las emisiones bajo los 1.296,3 MHz serán del tipo A1A, F1B o J2A. Sobre 1.296,3 MHz se permite cualquier tipo de emisión. Para las emisiones F1B y J2A el desplazamiento de frecuencia de audio no deberá exceder los 1.000 Hz.

**Artículo 25°.** La potencia del transmisor a utilizar en las estaciones radiobalizas o radiofaros será la mínima necesaria, pero no podrá exceder de 100 W P.E.P o 50 W continuos en la banda de HF, 50 W en VHF, 10 W en UHF y 1 W en SHF.

**Artículo 26°.** Las radiobalizas o radiofaros deberán identificarse con su distintivo de llamada en código Morse a una velocidad de 10 a 15 palabras por minuto o en modo digital de acuerdo con un protocolo que sea de uso público, a intervalos máximos de un minuto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1°.** Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia en el plazo de 30 días corridos, contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 2°.** Las estaciones repetidoras y de radiobalizas o radiofaros con autorización vigente a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, podrán seguir operando con las características técnicas autorizadas hasta el término de la vigencia del respectivo permiso asociado, a excepción del ancho de banda que se regirá por lo establecido en el siguiente artículo transitorio.

**Artículo 3°.** Establécese un plazo de cinco años, contado desde la fecha de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, para que las estaciones repetidoras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13°, se adecuen al ancho de banda de 12,5 kHz y para que las estaciones repetidoras no atendidas que así lo requieran, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14°, habiliten un sistema de silenciamiento del receptor con códigos digitales y/o tonos analógicos subaudibles.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Jorge Atton Palma, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Geraldine González Santibáñez, Jefe División Política Regulatoria y Estudios.

#### ANEXO

##### TONOS ANALÓGICOS Y CÓDIGOS DIGITALES A EMPLEAR EN LAS ESTACIONES REPETIDORAS NO ATENDIDAS

Este Anexo es parte integrante de la norma técnica que regula las características técnicas de las estaciones repetidoras y de radiobalizas o radiofaros del Servicio de Aficionados a las Radiocomunicaciones.

Conforme a lo establecido en el artículo 14° de la presente norma los tonos y códigos a emplear en las estaciones repetidoras no atendidas deberán ser los siguientes:

##### Tonos analógicos

Tono	Frecuencia [Hz]								
1	57,0	11	94,8	21	131,8	31	171,3	41	203,5
2	59,3	12	97,4	22	136,5	32	173,8	42	206,5
3	71,9	13	100,0	23	141,3	33	177,3	43	210,7
4	74,4	14	103,5	24	146,2	34	179,9	44	218,1
5	77,0	15	107,2	25	151,4	35	183,5	45	225,7
6	79,7	16	110,9	26	156,7	36	186,2	46	229,1
7	82,5	17	114,8	27	159,8	37	189,9	47	233,6
8	85,4	18	118,8	28	162,2	38	192,8	48	241,8
9	88,5	19	123,0	29	165,5	39	196,6	49	250,3
10	91,5	20	127,3	30	167,9	40	199,5	50	254,1

##### Códigos digitales

Tono	Código								
1	023	22	131	43	251	64	371	85	532
2	025	23	132	44	252	65	411	86	546
3	026	24	134	45	255	66	412	87	565
4	031	25	143	46	261	67	413	88	606
5	032	26	145	47	263	68	423	89	612
6	036	27	152	48	265	69	431	90	624
7	043	28	155	49	266	70	432	91	627
8	047	29	156	50	271	71	445	92	631
9	051	30	162	51	274	72	446	93	632
10	053	31	165	52	306	73	452	94	645
11	054	32	172	53	311	74	454	95	654
12	065	33	174	54	315	75	455	96	662

Tono	Código								
13	071	34	205	55	325	76	462	97	664
14	072	35	212	56	331	77	464	98	703
15	073	36	223	57	332	78	465	99	712
16	074	37	225	58	343	79	466	100	723
17	114	38	226	59	346	80	503	101	731
18	115	39	243	60	351	81	506	102	732
19	116	40	244	61	356	82	516	103	734
20	122	41	245	62	364	83	523	104	745
21	125	42	246	63	365	84	526	105	754

#### MODIFICA NORMA PARA EL SERVICIO MÓVIL DE RADIOCOMUNICACIONES ESPECIALIZADO

Santiago, 14 de enero de 2014.- Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue:  
Núm. 177 exenta.- Vistos:

- a) El decreto ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- b) La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;
- c) La resolución exenta N° 95, de 2001, modificada por las resoluciones exentas N° 2.539, de 2012, y N° 270 y 649, de 2013, todas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que aprobó la norma para el Servicio Móvil de Radiocomunicaciones Especializado;
- d) La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fijó normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

- a) Que se ha estimado necesario adecuar la normativa citada en la letra c) de los Vistos con el objeto de permitir que una permisionaria de servicio limitado de telecomunicaciones pueda, en casos debidamente justificados, emplear una mayor cantidad de canales y criterios de carga distintos al establecido en la referida normativa;
- b) La necesidad de administrar eficientemente la utilización del espectro radioeléctrico, y en uso de mis atribuciones legales,

Resuelvo:

**Artículo primero.-** Modifíquese la resolución exenta N° 95, de 2001, citada en la letra c) de los Vistos, en el siguiente sentido:

1. Reemplácese el punto 5.6 del Título II por el siguiente:  
"5.6 Las concesionarias o permisionarias de sistemas Multi-RTA podrán ampliar sus sistemas optando, sucesivamente, a nuevos módulos de 5 o 10 canales, siempre que hubieren incorporado a su concesión o permiso a lo menos el máximo posible inicial de canales señalado en el punto 5.5 anterior y cumplan, en una misma zona de servicio, con los criterios de carga establecidos en el punto 8 del presente título.  
Las concesionarias o permisionarias podrán solicitar los canales necesarios hasta completar 20 o 10, respectivamente, sin exigencias respecto a criterios de carga.  
Sólo en casos debidamente justificados la Subsecretaría podrá autorizar a una permisionaria de servicio limitado de telecomunicaciones, para fines de emergencia o para actividades de alto riesgo (trabajos mineros de extracción o procesamiento de minerales y otros de similar peligrosidad), el empleo de más de 10 canales iniciales o más de 20 canales por ampliación y el uso de criterios de carga distintos, en la medida que haya disponibilidad de canales en la zona geográfica involucrada."
2. Reemplácese el punto 4 del Título III por el siguiente:  
"4. Las concesionarias o permisionarias de estos sistemas que operen en las frecuencias de las sub-bandas señaladas en el punto 3 anterior podrán ampliar sus sistemas optando, sucesivamente, a nuevos módulos de 5 a 20 canales, siempre que hubieren incorporado a su concesión o permiso el máximo posible inicial de canales allí señalado y se cumpla que, en una misma zona de servicio, los canales asignados tengan una utilización de cuarenta y cinco minutos o más en la hora de mayor tráfico.  
Las concesionarias o permisionarias podrán solicitar los canales necesarios hasta completar 40 o 10, respectivamente, sin exigencias respecto a criterios de carga.  
Sólo en casos debidamente justificados la Subsecretaría podrá autorizar, a una permisionaria de servicio limitado de telecomunicaciones, para fines de emergencia o para actividades de alto riesgo (trabajos mineros de extracción o procesamiento de minerales y otros de similar peligrosidad), el empleo de más de 10 canales iniciales o más de 20 canales por ampliación y una utilización de canales distinta a la señalada en el primer inciso del presente punto, en la medida que haya disponibilidad de canales en la zona geográfica involucrada."

**Artículo 2°.-** Deróguense las resoluciones exentas N°s 270 y 649, ambas de 2013, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Jorge Atton Palma, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Geraldine González Santibáñez, Jefe División Política Regulatoria y Estudios.

OTRAS ENTIDADES

**Banco Central de Chile**

**TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 23 DE ENERO DE 2014**

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	544,24	1,0000
DOLAR CANADA	491,59	1,1071
DOLAR AUSTRALIA	481,33	1,1307
DOLAR NEOZELANDES	452,14	1,2037
DOLAR DE SINGAPUR	425,45	1,2792
LIBRA ESTERLINA	901,51	0,6037
YEN JAPONES	5,21	104,4200
FRANCO SUIZO	596,95	0,9117
CORONA DANESA	98,81	5,5082
CORONA NORUEGA	88,39	6,1573
CORONA SUECA	84,02	6,4778
YUAN	90,25	6,0301
EURO	737,25	0,7382
WON COREANO	0,51	1067,1000
DEG	834,21	0,6524

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras. Santiago, 22 de enero de 2014.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

**TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$727,20 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 22 de enero de 2014.

Santiago, 22 de enero de 2014.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

**Municipalidades**

MUNICIPALIDAD DE VALLENAR

**APRUEBA ORDENANZA MUNICIPAL QUE ESTABLECE NORMATIVA PARA EL CIERRE DE CALLES Y PASAJES PÚBLICOS**

Núm. 6.503 exento.- ValLENAR, 31 de diciembre de 2013.- Vistos:

1. La necesidad de regular el cierre de calles y pasajes públicos, o conjuntos habitacionales, urbanos o rurales, con una misma vía de acceso y salida en la ciudad de ValLENAR.

2. Acuerdo N° 283, de fecha 9 de diciembre de 2013, del H. Concejo Municipal, el que por unanimidad de los presentes aprueba Ordenanza municipal que establece normativa para el cierre de calles y pasajes públicos en la comuna de ValLENAR.

3. Memo N° 15, de fecha 18 de diciembre, del H. Concejo Municipal.

4. Y teniendo presente las atribuciones que me confiere la ley N° 18.695, de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

Decreto:

Apruébese la presente Ordenanza Municipal:

TÍTULO PRELIMINAR

**Artículo 1°:** La presente Ordenanza Municipal establece la normativa que se aplicará para las autorizaciones precarias de cierre o medidas de control de acceso de calles y pasajes públicos, o a conjuntos habitacionales, urbanos o rurales, con una misma vía de acceso y salida.

**Artículo 2°:** Su campo de aplicación corresponderá a la comuna de ValLENAR, sólo para aquellas vías públicas establecidas como tales en el Plan Regulador Comunal para la zona urbana y los conjuntos habitacionales rurales que cuenten con permiso y recepción municipal y que contemplan vías públicas.

**Artículo 3°:** El presente cuerpo normativo permitirá a la Ilustre Municipalidad de ValLENAR ejercer la facultad que le otorga la ley N° 20.499, de fecha de 2011, que "Regula el cierre de calles y pasajes por motivos de seguridad ciudadana".

TÍTULO PRIMERO

**Artículo 4°:** Los vecinos de una misma calle o pasaje que soliciten la autorización precaria para su cierre o medidas de control de acceso, deberán organizarse conformando un Comité de Seguridad Vecinal, cuyo único objeto será la administración de este sistema de control de acceso, nombrando de entre ellos un Presidente, que recibirá el nombre de "Administrador"; él será el representante de los vecinos ante la I. Municipalidad de ValLENAR y todos los organismos públicos y del Estado, como también de las instituciones de Emergencia (bomberos, servicios médicos, etc.), velará también por el cumplimiento de la presente normativa. Se nombrará también un Secretario y un Tesorero, quien recaudará las cuotas mensuales para los pagos de derechos municipales por concepto de ocupación de un bien nacional de uso público, señalados en el artículo 21° de esta ordenanza. Se designarán también 2 vecinos como suplentes.

**Artículo 5°:** Para la conformación del Comité de Seguridad Vecinal se deberá contar con el acuerdo de, a lo menos, el 90% de los habitantes de la calle o pasaje, que tengan una residencia habitual, a título de propietario o arrendatario y otro y que puedan certificar la autorización correspondiente por parte del propietario para la ocupación del inmueble.

**Artículo 6°:** La reunión fijada para la elección del Directorio del Comité deberá contar con la presencia de un Ministro de Fe, que podrá ser el Secretario Municipal o el funcionario municipal que éste designe (de la Oficina de Promoción Social), o bien, un Notario Público de residencia en la comuna de ValLENAR. Lo mismo deberá ocurrir en caso de modificación de los nombramientos, informando en un plazo máximo de 5 días hábiles a la Municipalidad los nuevos representantes. La duración de los cargos del Directorio será de 3 años.

TÍTULO SEGUNDO

**De los requisitos para la obtención del permiso**

**Artículo 7°:** Podrán optar al permiso precario de cierre o restricción de acceso a calle y pasaje, o a conjuntos habitacionales, urbanos o rurales, aquellos que tengan una misma vía de acceso y salida, ya sea calles o pasajes ciegos, con fondo de saco o doble acceso, este último sólo si ambos acceden a una misma vía pública, y que contemplen el cierre efectivo sólo en horario, debiendo permanecer abiertas las puertas y portones desde las 07:00 Hasta las 22:00 hrs., extendiendo el horario de apertura para permitir el ingreso del camión de recolección de residuos domiciliarios, quedando prohibida la instalación de contenedores y/o el acopio de los residuos en el exterior del cierre; además, cada vecino deberá contener rizar su basura.

Además, queda establecido que el incumplimiento al presente artículo tendrá como sanción una multa de 3 UTM.

**Artículo 8°:** No son elegibles aquellos sectores que tengan el carácter de patrimonio arquitectónico o sirvan como acceso a ellos o a otros calificados como monumentos nacionales.

**Artículo 9°:** No se permitirá la regularización de los cierros construidos e instalados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ordenanza sin haber solicitado previamente la autorización a que se refiere la presente ordenanza.

TÍTULO TERCERO

**De la solicitud del permiso**

**Artículo 10°:** La solicitud del permiso precario material de la presente normativa, deberá efectuarse a través del "Formulario de Solicitud Cierres Calles y Pasajes", proporcionando a través de la página web [www.valLENAR.cl](http://www.valLENAR.cl), y en Ventanilla Única Municipal, suscrito por el Administrador Titular y al que se deberán adjuntar los documentos señalados en el artículo 11°.

**Artículo 11°:** Los antecedentes que deberá acompañar el Formulario de Solicitud serán los siguientes:

1. Acta de Formación del Comité de Seguridad Vecinal.
2. Acta de Reunión con acuerdo de cerrar la calle o pasaje, en la que deberá aparecer de manifiesto la necesidad de resguardo por problemas de seguridad ciudadana y la justificación de la solicitud. El acta deberá estar suscrita ante Notario o ministro de fe municipal, por al menos el 90% de los dueños de las viviendas que enfrentan la vía aludida, quienes deberán ser individualizados junto a su firma, con el nombre, número de cédula de identidad y dirección.

3. Identificación del Administrador Titular, su Suplente y el Secretario: Nombre, cédula de identidad, domicilio, teléfonos (fijo y móvil).
4. Plan de Emergencias, suscrito por el Administrador, en donde se establezcan las responsabilidades de los vecinos, respecto del actuar en caso de emergencias, del tipo que ésta sea, aprobado por el Cuerpo de Bomberos de Valledor.
5. Carta de toma de conocimiento del proyecto de cierre de la PDI.
6. Carta de toma de conocimiento por parte de Carabineros de Chile.
7. Croquis del cierre, el que deberá tener las siguientes características:
  - a). Metálico, con un 100% de transparencia.
  - b). Altura máxima 2,50 m.
  - c). Ancho mínimo portón 3,50 m.
  - d). No se deben contemplar zócalos.
  - e). Debe considerar una puerta lateral para el tránsito peatonal, de ancho mínimo de 0,90 m.
  - f). La operación del cierre podrá hacerse en forma manual o automática.
  - g). Debe resolver bajo sistema de citofonía u otro, la comunicación del exterior a cada vivienda, en forma fácil y expedita; si éste fuera eléctrico se deberá certificar que el pago del servicio eléctrico será de cargo de los vecinos.
  - h). Se debe hacer un croquis del cierre.
  - i). Se debe hacer un croquis de la ubicación del cierre.
8. Croquis del entorno, en donde deberá informar la ubicación del mobiliario urbano existente, grifos, semáforos, señalizaciones de tránsito y otros de interés.

#### TÍTULO CUARTO De la revisión de los antecedentes

**Artículo 12°:** El Administrador Municipal será el encargado de verificar la solicitud y enviarla a Obras Municipales, que su formulario y documentos anexos cumplan con lo señalado en el artículo 11° y conformará un expediente para la evaluación y resolución por parte de la Dirección de Tránsito y Oficina Unidad de Fiscalización Integrada y Asesoría Urbana.

Una vez revisada por las Direcciones ya mencionadas se envía al H. Concejo, se remitirán los antecedentes, para que dentro del plazo de 10 días hábiles, remitan informes correspondientes a sus competencias con el pronunciamiento de factibilidad y rechazo de la solicitud.

**Artículo 13°:** La Dirección de Obras Municipales, previo a la emisión del informe, someterá a aprobación el diseño del cierre a la Unidad de Asesoría Urbana dependiente de la Secretaría Comunal de Planificación.

**Artículo 14°:** El Administrador Municipal, adjuntando los informes señalados en el artículo 12° al expediente, solicitará a la Dirección de Administración y Finanzas el cálculo de los derechos municipales semestrales señalados en el artículo 22° del Título Séptimo de la presente ordenanza.

#### TÍTULO QUINTO De la aprobación y caducidad del permiso

**Artículo 15°:** La autorización del permiso precario definirá el Honorable Concejo Municipal en sesión ordinaria, cuya copia del expediente se hará llegar a cada Concejal.

**Artículo 16°:** Aprobada favorablemente la solicitud por el H. Concejo Municipal, y emitida formalmente la autorización por el Alcalde a través de un decreto alcaldicio, se informará oficialmente al Presidente del Comité de Seguridad Vecinal, con la finalidad que concurra a la Dirección de Obras y tramite el correspondiente permiso y pago de derechos para la instalación física del cierre. Dicho permiso se tramitará conforme a la ordenanza municipal 8, artículo 17° N° 1 "Del Mobiliario Urbano".

**Artículo 17°:** Una vez instalado el cierre, el Presidente del Comité de Seguridad Vecinal solicitará a la Dirección de Obras la recepción definitiva del mismo, emitiéndose la correspondiente resolución de recepción definitiva, la que tendrá una vigencia de 5 años, además de un V°B° y un croquis por parte de la DOM, el que deberá actualizar y obtener cada vez que el cierre sea modificado físicamente: Nuevamente el V°B°.

**Artículo 18°:** El permiso tendrá la calificación de precario, por lo cual si los mayores intereses de la comuna así lo requieran, se caducará la autorización y se procederá al retiro de los elementos restrictivos instalados, con cargo y costa de los vecinos.

**Artículo 19°:** Si el 50% de los vecinos que conforman el Comité Seguridad Vecinal lo solicitara, se caducará la autorización en forma inmediata.

**Artículo 20°:** Transcurrido el plazo de 5 años, contados de la recepción definitiva municipal, se dará por renovada en forma automática por el mismo período, si no hubiere pronunciamiento en contrario por parte de la Municipalidad o los vecinos, con una antelación de al menos 30 días.

#### TÍTULO SEXTO De las obligaciones del Presidente

**Artículo 21°:** El Presidente, o Administrador, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Recaudar y pagar los derechos municipales que correspondan con ocasión del permiso, los cuales quedarán bajo la responsabilidad del Tesorero.

2. Preocuparse del mantenimiento y correcto funcionamiento del cierre y del sistema de citófonos u otro sistema de comunicación.
3. Garantizar el acceso de ambulancias y bomberos en los casos de emergencias y del acceso de los funcionarios de otros servicios públicos como son: electricidad, agua, alcantarillado, gas, correos, teléfonos, funcionarios municipales y Carabineros.
4. Garantizar el acceso a todas las personas que así lo requieran, desde las vías exteriores hacia las áreas verdes que se encuentran en el interior, prohibiendo el acceso a vehículos motorizados y mascotas que generen algún grado de peligro. Para eso las puertas deberán permanecer abiertas durante el día, pudiendo permanecer cerradas sólo durante la noche.
5. Permitir el acceso del personal municipal para el mantenimiento de: áreas verdes, alumbrado público y mobiliario urbano.
6. Velar por el cuidado del aseo del entorno, no permitiendo la instalación de contenedores y/o el acopio de residuos domiciliarios fuera del horario de cierre.
7. Velar por el cumplimiento y aplicación de las normas que se señalen en el presente documento y otras que el Alcalde, con acuerdo del Concejo, disponga en el documento de autorización precaria.

#### TÍTULO SÉPTIMO De los derechos municipales

**Artículo 22°:** Por concepto de ocupación de un bien nacional de uso público, con la instalación de un cierre para restricción de acceso a una vía pública, materia de la presente ordenanza, se contemplan los siguientes derechos municipales (indicados por zona del P.R.C.):

1. Zona A:	Semestral	25% UTM por vivienda
2. Zona B ( )	Semestral	20% UTM por vivienda
3. Zona C (Excluye las Poblaciones y )	Semestral	35% UTM por vivienda
4. Todas las otras zonas y/o sectores restantes	Semestral	15% UTM por vivienda

#### TÍTULO OCTAVO De las sanciones

**Artículo 23°:** La inobservancia de las normas establecidas en la presente ordenanza será sancionada con la pena de multas y/o revocación del permiso precario, según corresponda.

**Artículo 24°:** Se aplicará una multa a los vecinos de los pasajes o calles cerrados, cuando un inspector municipal o Carabineros de Chile constate el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ordenanza.

La primera infracción será sancionada con la multa de 2 UTM. La segunda infracción con una multa de 3 UTM. La tercera infracción será sancionada con una multa de 4 UTM. La cuarta infracción será sancionada con una multa ascendente a 5 UTM. La reiteración de infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza facultará al municipio a decretar la revocación del permiso precario.

**Artículo 25°:** La revocación del permiso otorgado será solicitada por el Administrador Municipal al Alcalde, debiendo ser presentados los antecedentes al H. Concejo Municipal más próxima, para efectos de acordar el término de permiso de ocupación.

**Artículo 26°:** Una vez notificados los vecinos del decreto que revoca el permiso, deberán proceder a hacer retiro de los cierros y rejas, a su cargo y costas, dentro del plazo de 30 días a contar de la notificación del acto administrativo.

#### TÍTULO NOVENO De la vigencia

**Artículo 27°:** La presente ordenanza municipal comenzará a regir al mes siguiente desde su publicación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera:** Los pasajes y calles que se encuentran cerrados al momento de la entrada en vigencia del presente cuerpo normativo, tendrán un plazo de un año para regularizar las instalaciones y acoger las normas establecidas en esta ordenanza.

Se le dará aviso del deber de regularizar el cierre a través de los Organismos de Fiscalización Municipal. Los pagos de derecho no serán retroactivos.

La falta de regularización facultará a la Dirección de Obras para solicitar al Alcalde que decrete el retiro del cierre del pasaje o calle, según corresponda, procediendo a decretar su retiro, en conformidad a las reglas generales.

Anótese, comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Cristian Tapia Ramos, Alcalde.- Nancy Farfán Riveros, Secretaria Municipal.